

Pandillas y derecho natural: reflexiones desde la filosofía de Santo Tomás de Aquino y el iusnaturalismo de Javier Hervada

Gangs and natural law: reflections from the St. Thomas Aquinas philosophy and the iusnaturalism of Javier Hervada

Juana Lilia Delgado Valdez
Universidad Simón Bolívar
Universidad Nacional Autónoma de México
Universidad de las Américas, D.F.
jdelgado@bolivar.usb.mx

Recepción: 11 de septiembre de 2012
Aceptación: 03 de diciembre de 2012
(pp. 69-80)

Resumen

La conformación de grupos delictivos en los sectores marginados de las grandes urbes suele considerarse como un síntoma de descomposición social. La comisión de un delito a manos de un individuo bajo el amparo de una pandilla, hace suponer la aplicación de leyes para la protección de la víctima y la imposición de sanciones ejemplares al infractor que desalienten la comisión de nuevos ilícitos. Las leyes regulan las relaciones entre los integrantes de una sociedad, pero a la vez parecen hacer de lado el respeto a la naturaleza y dignidad humanas. Con base en la filosofía de Santo Tomás de Aquino y bajo el tamiz del iusnaturalismo de Javier Hervada, el infractor también es sujeto de derechos, por tanto, un Estado de Derecho competente y justo será aquél en el cual se logre el equilibrio entre el derecho positivo y el derecho natural.

Palabras clave: *Pandillas, derecho natural, ley, sociedad*

Abstract

The conformation of criminal groups in disadvantaged sectors of large cities is often seen as a symptom of social decay. The commission of a crime at the hands of an individual under the protection of a gang suggests the implementation of laws for the victim's protection and the imposition of exemplary sanctions to the offender in order to discourage committing new felonies or crimes. The laws rule the relations between the members of a society, but also seem to ignore the respect for nature and human dignity. Based on St. Thomas Aquinas' philosophy and Javier Hervada's iusnaturalism, the offender is also subject of rights, therefore, the rule of law is competent and fair and will be the one in which balance is achieved between positive and natural rights.

Key Words: *Gangs, natural right, law, society*

Introducción

El incremento en los índices delictivos dentro de la sociedad mexicana nos hace replantear la efectividad tanto de las instituciones gubernamentales como de las políticas públicas en vigor. No pocos son los casos en los que la sociedad civil, llevada al extremo del hartazgo, ha lanzado voces de reclamo a sus autoridades en medio de manifestaciones colectivas, exigiendo seguridad y vigilancia, mejores corporaciones y elementos policiacos, leyes de aplicación pronta y expedita, repartición equitativa de bienes y óptimas prestaciones laborales... es decir, las condiciones mínimas necesarias para garantizar una convivencia social pacífica y en el marco de la justicia.

Entre todos los problemas que más preocupan a las autoridades y a la sociedad civil, sobresale la conformación de grupos delictivos, por encontrarse íntimamente ligados con la inseguridad nacional y por tanto, considerados como un síntoma de descomposición social. No sólo nos referimos a las asociaciones de *alta escuela* relacionadas con narcotráfico, comercio de armas o trata de personas, sino a las pandillas, grupos locales que surgen en sectores marginados de las grandes ciudades, que se caracterizan por la violencia manifiesta en su proceder, frecuentemente señalados como responsables de delitos patrimoniales, agresiones sexuales e infracciones cívicas y que en casos extremos, trascienden los límites fronterizos y terminan consolidándose a nivel internacional, especialmente en aquellos países fustigados por conflictos bélicos, desastres naturales o guerras civiles.

Pero ¿qué es una *pandilla*? La confusión continúa desde el momento mismo en que se pretende una explicación certera del vocablo. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proporciona dos definiciones encontradas: por un lado, le confiere un blando sentido de esparcimiento colectivo, al definirla como *un grupo de amigos que suelen reunirse para divertirse en común*. Pero en una segunda instancia, expresa que una pandilla es *una asociación que se conforma para el engaño o la comisión de un agravio en perjuicio de otros, formada generalmente con mala intención* (RAE, 1983, p. 409).

No es extraño que ante la poca claridad que en apariencia reviste el fenómeno en mención, las autoridades competentes *den palos de ciego* con las medidas a implementar; sea cual fuere la manera en la que se manifiesten, lo cierto es que las

expresiones de estos grupos ponen en jaque a las instituciones dedicadas a vigilar que se lleve a cabo el cumplimiento de la ley. Entonces, habría que analizar el proceder de las instituciones y las leyes actuales, que parecen verse rebasadas ante la aparición y proliferación de estos grupos y solamente se abocan a la impartición de la medida cautelar o punitiva correspondiente, ante la falta de medidas efectivas de prevención.

Es así que surge la pregunta: ¿es *sujeto de derecho* el individuo que forma parte de una pandilla? Cuestión polémica, sobre todo al recordar la opinión generalizada que se tiene sobre las Comisiones de Derechos Humanos y Organismos no Gubernamentales, que al no tener un peso de *obligatoriedad* legal, parecen *defender más a quien ha cometido un delito* que a quienes han sido víctimas del mismo.

Adentrarnos al terreno del derecho, empero, se antoja como una labor difícil, toda vez que el abordaje que aquí se pretende no radica propiamente en una discusión jurisprudencial, sino en reflexionar sobre la relación entre aquél y la filosofía de Santo Tomás de Aquino a partir de los estudios de Javier Hervada sobre iusnaturalismo o *derecho natural*. Mediante dicha reflexión, se busca un cambio en la percepción social que se tiene sobre el individuo que forma parte de una pandilla, para la defensa de su naturaleza y dignidad *como persona* -valor ontológico dado al individuo en tanto que *es* y *existe*-, independientemente de que por causa de su responsabilidad en la comisión de un delito, dicho sujeto deba someterse a las disposiciones legales y medidas punitivas que correspondan. Esta reflexión, por tanto, nos conduce a los terrenos del *derecho* y la *justicia*.

Para facilitar la comprensión de estos términos, habremos de entender al derecho como *la cosa debida, lo debido a otro según una relación de igualdad* (Hervada, 2006, p. XV). Y definiremos a la Justicia como *la virtud cardinal que inhiere en el ser espiritual a través de la voluntad, gobernando los excesos de ésta, moviéndola a dar a cada uno lo que le corresponde para obrar conforme a la recta razón* (García-Alonso, 2006, p. 243).

El derecho, lo debido y lo igual son términos que designan lo *justo*, toda vez que Jurisprudencia (*iuris prudentia*) no sólo es *el conocimiento del derecho, que hace alusión al conjunto de decisiones jurídicas* (Jolivet, 1978, p. 109), sino que también es la *capacidad estable para juzgar cómo conviene actuar aquí*

y ahora conforme a la recta razón (García-Alonso, 2006, p. 244). Esta consideración nos lleva de la mano a reparar en la importancia de la labor del jurista, que deberá ser lo suficientemente sensato para discernir lo justo y lo injusto en el actuar del hombre para la obtención de sus fines.

Desarrollo

En el Libro 1 "Del bien humano en general", contenido en *Ética a Nicómaco*, Aristóteles señala que el fin último de los actos del hombre *no sólo es el bien, sino el bien común*, cuyo ejercicio es competencia de la *Política, ciencia soberana teórica y práctica que determina cuáles son las disciplinas y acciones necesarias en las ciudades y cuáles las que cada ciudadano debe aprender y hasta dónde* (Aristóteles, 1989, p. 3); dentro de la política inserta a la *Ética*, como la disciplina filosófica que *mira el valor de la conducta humana, no al "hacer" sino al "obrar" conforme al bien y al mal* (Aristóteles, 1989, p. 18).

De esta manera, el hombre que pretenda el bien común, reviste de moralidad su propia conducta porque aspira al bienestar y a la plena realización propia y de quienes le rodean, lo que a su vez le convierte en un hombre *virtuoso*; condición necesaria de acuerdo con Aristóteles, para toda autoridad o legislador, quienes mediante el ejemplo deberán inculcar *hábitos-virtudes* positivas a sus ciudadanos, con miras a hacerlos *buenos* en tanto orientados al *bien común* (Aristóteles, 1989).

Por su parte, en su texto *La Política*, el Estagirita expresa que *toda ciudad se ofrece a nuestros ojos como una comunidad, y toda comunidad se construye a su vez en vista de algún bien* (Aristóteles, 1989, p. 137). Para Aristóteles, la Política consiste en:

Un Estado completo llega a formarse con la asociación de muchos pueblos, el cual puede decirse llega a bastarse absolutamente a sí mismo teniendo por origen las necesidades de la vida, y debiendo su subsistencia al hecho de ser éstas satisfechas... el Estado es un hecho natural, que el hombre es un ser naturalmente sociable. *Polis o asociación política* es la asociación de la polis, con respecto a sus funciones, en general, pero especialmente con respecto a aquella que es soberana en todos los casos. (Aristóteles, 1989, p. 158).

A diferencia de la posterior definición dada por Maquiavelo, quien propuso que la *política* era *el arte de conseguir, ejercer y mantener el poder* (Maquiavelo, 1989), la ética y la política así vistas por Aristóteles como unidad, consistirán en la contemplación de la verdad en sus principios para la realización del bien común, es decir, para que la persona y la sociedad obren de tal manera que se alcance la prosperidad, satisfacción y plenitud de todos y cada uno de sus integrantes, independientemente del rol que ejerzan dentro de la colectividad, o bien, de las funciones que les hayan sido conferidas.

Pero el ejercicio de la convivencia social no está desprovisto de dificultades, especialmente por cuanto hace a la búsqueda y consecución del pretendido *bien común*. Es necesario entonces, el establecimiento de la dupla *autoridad/legislación* que regule la conducta de los individuos. La filosofía de Santo Tomás de Aquino, con base en los principios aristotélicos de *valor y virtud*, explica que el *zoon politikon* ("el hombre como animal político") está sometido a una *norma*, por cuanto a que ésta marca la pauta en su conducta inmersa en sus relaciones con los demás; pero dicha norma, en tanto producto del consenso, *no sólo es un acto de razón, sino también de la voluntad, ya que mueve a quienes le están sometidos a obrar rectamente*. A dicha norma es a la que el Aquinate denomina *Ley* (De Aquino, 2010a, 703).

En la *Summa Teológica*, obra cumbre de la filosofía tomista, se determina que son tres los aspectos que se deben tomar en cuenta en lo que se refiere a la ley en común: primero, su esencia; luego, sus clases y en tercer lugar, sus efectos. Así, una vez definida a la ley, Santo Tomás de Aquino aclara que el sujeto queda sometido, desde el nacimiento mismo, a un precepto superior denominado *ley natural (lex naturalis)*, misma que atribuye una noción de existencia y dignidad al individuo por el sólo hecho de ser; el primer principio de esa ley natural es la *procuración del bien para evitar el mal*, determinando asimismo las diversas *inclinaciones naturales* del hombre, tales como la tendencia a conservar la vida, a la reproducción por la unión de los sexos, a recibir una conveniente educación, a vivir en sociedad y especialmente, a conocer a Dios: *el examen de estas tendencias permite formular preceptos (o derechos) que se imponen al actuar humano* (Van Steenberghen, 1996, 102). En este sentido, el Aquinate entiende por *precepto* a:

La aplicación de la ley a las cosas que la misma ley regula. Y como la ordenación al bien común, que es propia de la ley, es aplicable a fines individuales, de ahí que se den también preceptos sobre algunas cosas particulares. La operación de dicha ley se ejerce, ciertamente, sobre cosas particulares; pero éstas pueden ser referidas al bien que llamamos común, no ya con comunidad de género o de especie, sino con comunidad de finalidad, en cuanto se llama bien común a lo que es un fin común. Así, como nada hay firme en el ámbito de la razón especulativa a no ser por reducción a los primeros principios indemostrables, así nada hay consistente en el terreno de la razón práctica sino por reducción al fin último, que es el bien común. Mas lo que la razón establece de este modo tiene carácter de ley. (De Aquino, 2010a, 706).

Cuando se hace referencia al ejercicio de la *ciencia del derecho*, entendida ésta como la disciplina que deberá velar por el respeto y cumplimiento de los preceptos arriba señalados, es preciso hacer una definición lo más cercana posible de los alcances del término, toda vez que resulta inevitable su relación con la concepción de *Justicia*. En la *Summa* contra los Gentiles, Santo Tomás de Aquino retoma la definición aristotélica de justicia como *aquél acto que consiste en dar a cada quien lo suyo (...) nadie debe nada a otro, sino en cuanto por dicho motivo depende de él, o por haber recibido de él o de otro alguna cosa, por la cual se dice que la debe* (De Aquino, 2010b, p.p. 171-172).

Es decir, que dentro del marco regulatorio de las sociedades, la autoridad o el legislador *le debe* a los ciudadanos la procuración de la justicia, por cuanto a que a éstos *debe* su elección para ocupar un cargo, en virtud de la confianza que en él le fue depositada. Así pues, la sociedad civil no podría subsistir sin una autoridad encargada de buscar ese bien común: el *derecho (ius)* o lo *justo (iustum)* es, en consecuencia, el objeto de la justicia (De Aquino, 2010b).

Una definición puramente nominal nos explicaría simple y llanamente que el derecho, de *directum*, es *lo fijo, lo que no se desvía; el conjunto de las leyes y disposiciones a que está sometida toda sociedad civil, asimismo, es la facultad de hacer, poseer o disponer una cosa cuando ésta es permitida por fines lícitos* (RAE, 1983, p. 155). Pero si nos remontamos a la metodología escolástica del tiempo del Aquinate, misma que define los hábitos por sus objetos, Santo Tomás plantea el estudio de la justicia *como virtud*

cardinal o rectora, preguntándose por el objeto propio de la misma. Para ello, subraya las dos características que se atribuyen a lo que llamamos *justo o derecho*, a saber: *aliedad e igualdad*:

La primera significa que los actos puestos por esta virtud tienen por destinatario a *otro*, a un sujeto distinto del agente. La segunda, que por tales actos ha de realizarse *exactamente* lo que la norma, externa al agente y al otro, prescribe. Estas dos características no se dan en el objeto de las otras virtudes morales, cuyos actos tienen por beneficiario directo al propio agente y cuya norma, al depender de las disposiciones subjetivas de este agente, le es interna y, además, variable en función de las dichas disposiciones, variabilidad que se transmite al objeto. Esta doble diferencia hace del derecho un objeto moral específico y, consiguientemente, de la justicia una virtud distinta de las otras tres cardinales (De Aquino, 2010a, 459).

En su *Diccionario de Filosofía*, Jolivet consigna además una distinción en el derecho, el cual define como *el conjunto de leyes naturales y positivas: las primeras son las que resultan de la naturaleza del hombre y las segundas las que resultan de la voluntad del legislador* (Jolivet, 1978, p. 55). Por su parte, Van Steenberghe (1996) profundiza aún más la definición dada por Jolivet, al diferenciar que:

El derecho natural (*ius naturale*) es dictado por la naturaleza de las cosas, y el derecho positivo (*ius positivum*) que nace de la convención. Finalmente, el derecho de gentes (*ius gentium*) es el derecho positivo, común a casi todas las sociedades humanas y está constituido por convenciones que la razón (común a todos los hombres) deduce espontáneamente del derecho natural (Van Steenberghe, 1996, 106).

En estas definiciones encontramos un elemento común: la potestad regulatoria de una autoridad sobre las acciones del hombre, lo mismo en lo individual que como miembro de una sociedad; ello nos permite situar al derecho en una doble dimensión: práctica y especulativa. Práctica, porque la actividad del hombre se conduce a la técnica de su hacer, es decir, a las acciones que ejecuta para la consecución de sus fines. Y especulativa, porque debe poseer una sólida fundamentación filosófica ya que se orienta hacia el *obrar, al ser*, a todo cuanto le conduce a su perfección y plenitud humanas. Por tanto, en un primer momento podríamos situar al derecho entre

los lindes de las ciencias filosóficas tomistas prácticas -como la ética y la poética-, porque al relacionarse con la *justicia* se aproxima a las virtudes cardinales al modo aristotélico y porque la atribución del legislador le obliga a un *buen* gobierno en beneficio del *bien común*, a través de las instituciones, normas e instrumentos de la sociedad civil.

En los estudios que ha realizado Javier Hervada al respecto del iusnaturalismo o derecho natural, señala que el derecho es *la cosa justa o cosa debida en justicia* (Hervada, 2005, XI) y por tanto el *derecho, lo suyo, lo justo*, son una misma e idéntica cosa. Para que la cosa sea debida requiere ser asignada a un sujeto por medio de un *título*, que no es sino la condición de atribución que la avala y la hace suya. La cosa debida constituye entonces una *deuda* para el sujeto, medida en razón de igualdad; todo aquello que en la vida social implique una razón de deuda a otro tiene dimensión jurídica y el derecho será *así el objeto de la justicia, el derecho es lo justo* (Hervada, 2005, XIII).

Al jurista le corresponde determinar el título y medida del derecho, para conocer quién es el titular y qué clase de derecho le corresponde. De ahí que sea obligada la distinción entre el derecho natural y el derecho positivo. Coincidente con la definición extraída del texto de Jolivet (1978), Hervada amplía su explicación sobre el derecho natural, al cual entiende como *la cosa debida cuyo título no es la voluntad del hombre sino la naturaleza humana y cuya medida es la naturaleza del hombre o la naturaleza de las cosas*, en contraparte al derecho positivo, que para el autor es *la cosa debida cuyo título y cuya medida deben su origen a la voluntad humana, bien sea la ley -iuris-, la costumbre -lo consuetudinario- o el contrato* (Hervada, 2005, XVI).

Esta acepción sobre la naturaleza del hombre nos conduce también a un fundamento especulativo por cuanto hace a la Metafísica y específicamente a la Ontología. Siendo aquélla la más elevada de las disciplinas filosóficas al abocarse al *estudio del ser*, entonces es preciso señalar de acuerdo con H.D. Gardeil, que el ser -ens, esse- expresa cierta relación de la esencia con el *acto de ser* o con *la existencia*. El ser también se le conoce como Ente o *aquello que existe, lo que existe*. Es por ello que al hablar de la *persona humana* (Gardeil (1974, p. 255) y de aquellos derechos que le son inherentes a su propia naturaleza, Hervada centra su disertación sobre iusnaturalismo, con evidentes implicaciones

tomistas, en la dignidad *como persona*: valor que le es conferido al individuo en tanto que es y *existe*.

La persona es, pero su ser, que no es estático, le *exige ser*. En estricto sentido, su ser es *perfección, plenitud de ser o realización*, y esa exigencia es emanada de la misma naturaleza. Así, la ley no solamente será la norma que regula la conducta, ya sea que la autorice o la prohíba, la permita o la ordene, la obligue o la tolere en el marco de la obligación, el "deber-hacer". Más allá de todo ello, la ley -incluida la ley natural- será *la expresión de un deber-ser, de una exigencia ontológica que se funda en los fines naturales del hombre, en cuanto representan su perfeccionamiento o plenitud* (Hervada, 2006, p. XXIII).

El término persona, asimismo, lleva consigo la connotación de *dignidad*, de *nobleza*, de *excelencia*. La persona, por el hecho de ser, es digna, puesto que el calificativo "dignidad" es un trascendental derivado del Bien, pues todo lo que es, es bueno y por lo tanto digno y respetable. Pero además de esta dignidad ontológica que resulta del carácter analógico del ser, la persona es digna por su espiritualidad y *transtemporalidad*¹: así, la persona puede definirse como *el ser que penetra, conforma y posee a la naturaleza, el ser que posee en espíritu, auto-confirmación y libre autodeterminación* (Ocampo-Ponce, 2002, p. 84).

La dignidad a la que se alude en el derecho natural, significa *la bondad de alguna cosa por sí misma, que es la bondad que corresponde a lo absoluto, la sublime modalidad de lo bueno [...] la bondad intrínseca del ser del hombre* (Ocampo-Ponce, 2002, p. 84). Esto significa que el hombre, por el sólo hecho de serlo, no sólo hace manifiesta su superioridad a seres inferiores que él dada su condición de animal racional, sino que hace ostensible su dignidad, una dignidad correspondiente con su naturaleza humana. Si la dignidad humana es un criterio objetivo de bondad, entonces cuando se habla de justicia también se está hablando de un bien, de tal manera que lo justo será lo bueno y viceversa.

Pero la fundamentación ontológica de Hervada no se centra solamente en la *dignidad como bondad*; el autor sostiene que la condición ontológica de la persona humana es *la dignidad absoluta y ese carácter absoluto no es excluyente, sino que exige un ser por*

¹ **Transtemporal**: "a través del tiempo". Alude a la noción de trascendencia y eternidad del alma humana como elemento integral del compuesto hilemórfico. De **trans-** (lat. *trans*). Prefijo que significa 'al otro lado', 'a través de'. Puede alternar con la forma **tras-** *trascendental* o *trascendental*. También puede adoptar exclusivamente esta forma. (RAE, 1983. p. 587).

participación [...], por eso, la eminencia del ser o la dignidad en sentido ontológico comporta un deber ser ordenado a los fines (Hervada, 2006, XXIX).

El hombre digno es persona, por tanto la persona de suyo es digna; de ahí que el argumento central del iusnaturalismo es *el tema del valor y de la dignidad de la persona humana reducido a sus dimensiones jurídicas*. La persona pertenece sólo a sí misma y no puede ser poseída por nadie, es por ello que el autor afirma que el hombre es *fin en sí mismo*, no cosa ni medio y exige un respeto incondicionado.

Si es verdad, tal y como afirmaba Aristóteles, que el sistema jurídico de una sociedad determinada es uno en *parte natural* y en *parte positivo*, entonces Hervada explica que entre ambos derechos debe existir una relación de contigüidad que dote de unidad a dicho sistema. En tanto que el derecho natural alude a los bienes que son necesarios al hombre, el derecho positivo *es el que se impone al hombre desde afuera, en virtud de convenciones o de imposiciones sociales* (Jolivet, 1978, p. 109), es decir, relacionado con los bienes que se entregan por razones de conveniencia o utilidad, ya sea en el orden privado, en el orden público o en el orden social.

Anteponer el derecho positivo sobre el natural, o bien negar a éste *es desconocer en el hombre el carácter de persona, es pretender que antes de la ley positiva no haya ni derecho ni justicia* (Hervada, 2006, XXVII), en síntesis, es poner en evidencia la insuficiencia del positivismo para proteger y tutelar la dignidad humana. Por ello las relaciones entre ambos deben regirse según los siguientes principios:

- a) Todo derecho positivo deriva de un derecho natural, del que es desglose, extensión o complemento. Esto significa que lo positivo no puede invalidar lo natural.
- b) La medida positiva que sea insuficiente respecto de las exigencias de un derecho natural crea un verdadero justo positivo, es decir, un derecho positivo con toda su fuerza, pero no anula la razón de insuficiencia. Esto es, que las conductas o actuaciones permitidas por el derecho natural pueden regularse positivamente, pero delimitándose o adecuándose circunstancialmente.
- c) Finalmente, que una atribución o medida positivas que vayan contra un derecho natural no dan vida a un verdadero derecho y, en consecuencia, carecen de validez. Lo prohibido naturalmente no puede ser lícito positivamente (Hervada, 2006, p.p. 96-99).

Lo que hoy día conocemos como *derechos humanos* resultarían de la *positivación* de algunas de las garantías que emanan del derecho natural por parte de organismos tanto nacionales como internacionales; es decir que aún siendo preexistentes al derecho positivo (ya que provienen de las características que tiene el hombre integradas en su *ser*), su reconocimiento, garantía y promoción deben ser obligación del Estado. Ya lo afirmaba Santo Tomás de Aquino: *la ley natural es la participación de la ley divina por la criatura racional* (De Aquino, 2010a, 191).

Hervada intenta ser más explícito cuando sostiene que el derecho natural y el derecho positivo forman un único sistema jurídico, y por esa unidad y en la conexión entre el elemento natural y el elemento positivo, aparece la *positivación* y la *formalización* del derecho natural, entendiendo por *positivación el paso a la vigencia histórica (integración en el sistema jurídico aplicable) de una norma natural de derecho o de un derecho natural* (Hervada, 2006, p. 161). Es decir, dado que el derecho es una ciencia eminentemente *práctica*, para que algo sea practicable debe ser conocido y para poder serlo, es preciso que se les integre al sistema jurídico con el que se cuenta en la sociedad en ese momento histórico específico.

De ahí que al positivarse un ordenamiento natural, se pretenden dos objetivos fundamentales: su *perfeccionamiento*—pero sólo por cuanto hace al orden que adquieren al lado de los derechos positivos, ya que de suyo son perfectos—y su *integración*—con las exigencias de la norma existente—. Una vez logrado lo anterior, se procede a su *formalización*, es decir, a proveerles una *formalidad* mediante los instrumentos técnicos o mecanismos para realizar y garantizar su eficacia y aplicación.

Los derechos humanos son, por tanto, la resultante de ese proceso de *positivación* y *formalización*, y si bien no es el propósito profundizar en su estudio en este espacio, sí es posible definirlos como *el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada* (CNDH, 2010) y en tanto que son irrenunciables (porque no se puede renunciar al mismo ser de la persona), son una condición jurídica objetiva de la persona frente a la arbitrariedad, porque en un sentido ontológico, no hay ser humano que no sea digno, *porque todos los seres humanos son personas*.

Ya Heráclito se refería a que *todas las leyes humanas se alimentan de una ley que es divina*; por su parte, en la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles buscaba lo *justo absoluto y lo justo social aplicado a gentes que asocian su vida para asegurar su independencia y que son libres e iguales, y siempre que no se les garantizan estos bienes, no hay para ellos justicia social propiamente dicha (...)* La justicia así entendida es la virtud perfecta (Aristóteles, 1989. p. 199).

Todo derecho supone la existencia de un accidente "relación" y por tanto, se apoyan en el conocimiento de la esencia de la persona humana, de lo cual emana el cumplimiento de los deberes (tanto el "deber ser" como el "deber hacer"). De ahí que los derechos humanos posean las siguientes características:

- a) Son Naturales, porque no emanan de la cultura ni de las estructuras sociales.
- b) Son Fundamentales, porque son básicos, elemento *fundante* de todos los derechos que se vaya adquiriendo de manera positiva.
- c) Son Universales, porque resultan inherentes a la naturaleza de la persona humana.
- d) Son Inviolables, porque hay la obligación moral de respetarlos.
- e) Son Inalienables, porque no se cambian ni se suprimen.
- f) Son Irrenunciables, porque no se pueden ceder a otro.
- g) Son Jerarquizados, porque todos se subordinan a otros, por ejemplo, al derecho a la vida.
- h) Son Correlativos, porque a todo derecho le corresponde un deber (CMDH, 1993).

Como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos quedan plasmados dentro de nuestra Carta Magna, en cuyo Título Primero, Capítulo I "De los derechos humanos y sus garantías", se señala que:

(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (IIJ, 2013).

Lo anterior nos conduce a la reflexión respecto a si los integrantes de una pandilla son o no sujeto de derecho. No nos referimos a los miembros de asociaciones sofisticadas que extienden sus redes de influencia a las altas esferas del poder para realizar actividades de narcotráfico, comercio de armas o trata de personas bajo la permisibilidad de algunas autoridades, sino los grupos locales que surgen en sectores marginados de las grandes ciudades.

Unas veces definida como un grupo de amigos que suelen reunirse para divertirse de manera inofensiva; otras como asociación delincencial creada expresamente para la comisión de ilícitos y actividades fuera de la ley, la "pandilla" es una de las indubitables consecuencias del creciente empobrecimiento de los países y de los desastrosos de los gobiernos actuales.

Con la proliferación de problemas sociales tales como la migración del campo a la ciudad, el crecimiento desmedido y desorganizado de las metrópolis sin las necesarias políticas de planeación y urbanización, la expansión de asentamientos irregulares en la periferia de las ciudades sin los servicios públicos más indispensables (agua, luz, drenaje, colectores de basura, etcétera) y el agravamiento de la crisis económica que impactó enormemente al sector laboral, se agudizó uno de los problemas más temidos por los gobiernos: la marginación, que limitó la capacidad estatal para el ofrecimiento de alternativas de vida, vivienda, educación, trabajo, cultura y recreación, entre otras.

Consecuencia inmediata de esta marginación fue el aumento en el índice delictivo en las grandes ciudades. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), entre 1997 y 2009 se presentó un promedio diario de 4030 denuncias por delitos a nivel nacional, siendo la Ciudad de México y zonas fronterizas las de mayor proclividad delictiva.

De dichas denuncias, casi el 70% corresponde a delitos propios del fuero común², dentro de los cuales sobresalen infracciones de índole patrimonial (robo simple, robo agravado, despojo, allanamiento); asimismo, aquellos que ponen en riesgo la integridad humana (lesiones, violación) o bien que atentan

² Por fuero se entiende la facultad legal para la aplicación de la ley. Cuando se hace alusión al fuero común, se está refiriendo al ámbito legal de cada entidad en lo particular, que se encuentra regulado en los cuerpos de las leyes locales. En cambio, cuando se menciona el fuero federal, se refiere a la aplicación de disposiciones del orden federal o propias de la Federación.

contra la vida (homicidios ya sean de manera culposa -no intencional- o dolosa -con premeditación-). Al respecto del fuero federal, el narcotráfico sigue encabezando la lista de ilícitos (lo mismo en sus modalidades de compra-venta, producción y consumo), apenas seguido por violaciones a la Ley Federal de Población (trata de personas, prostitución, migración ilegal) así como la portación no permitida de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales.

La constante en la comisión de delitos de índole patrimonial deja entrever que una de las causas para la comisión del ilícito es, presumiblemente, la inmediata satisfacción de alguna necesidad por parte de quienes consideran a la delincuencia como el único medio de subsistencia. Argumento que parece recurrente para el surgimiento de grupos delincuenciales en barrios populares que padecen en carne propia los estragos de la marginación, en sectores populares, empobrecidos y con violencia (Cerbino, 2006, p. 19).

En la pandilla, el individuo marginal desarrolla lazos de unión gracias a la convivencia cotidiana en el barrio, su zona de confort apenas comparada con el hogar. Su *grupalidad* se hace manifiesta con el consumo de productos culturales de manera frecuente y simultánea. Populariza bailes masivos que casi siempre culminan en peleas campales cuando la ofensa trastoca el orgullo y aviva enemistades. El *bato*, el *chaval*, el *carнал* se convierten en sustitutos de las familias de origen. La complicidad se trastoca hasta casi convertirse en solidaridad. Se pierde la propia identidad y se adopta una nueva, colectiva, homogénea.

Ciertamente estos grupos no han existido solos dentro del conglomerado social. La creciente complejidad de las sociedades actuales ha ido demostrando que al interior de ellas puede llegar a coexistir una serie de individualidades y agrupaciones que no siempre se identifican con los patrones y modelos institucionalizados de comportamiento social. Estos grupos, los marginales, las *pandillas*, representan movimientos de resistencia y/o de *contraculturas* que van edificando nuevas identidades sociales y formas de concebir, interpretar y apropiarse de su entorno.

Toda vez que la naturaleza no se mueve conforme a la voluntad del hombre, Hervada sostiene que ser sujeto de derecho es *un acto natural, no cultural* y mucho menos por disposición jurídico-positiva. El derecho, así visto, tiene fundamento en la persona,

por cuanto es una exigencia de la dignidad humana que está determinada por las circunstancias y las situaciones en las que la persona está inmersa.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, se establece *que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*, al igual que lo dicho en su artículo 6° que *todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica* (ONU, 2010). Si el derecho natural es el estatuto inherente a la dignidad humana; por tanto, *el hombre ya es sujeto de derechos por el sólo hecho de ser persona*. De ser así, valga entonces replantear nuestra pregunta inicial: ¿es sujeto de derechos el individuo que ha infringido una ley, al amparo de su militancia en una pandilla? Para Hervada la pregunta conlleva una serie de consideraciones, que parten de la concepción misma del hombre *como sujeto de derechos*. La noción de persona es un concepto técnico-jurídico, explica el autor, por eso el hombre es *un sujeto capaz de derechos y obligaciones; es el sujeto titular de derechos y deberes; es el ser ante el derecho* (Hervada, 2006, p. 102).

Para ello debemos partir de dos consideraciones que el mismo autor se formula a sí mismo: ¿ser sujeto de derecho es de origen positivo o natural? Y ¿todos los hombres son sujetos de derecho? Desde una vertiente positivista, se considera *sujeto de derecho* a quien se constituye como el centro de imputación ideal de deberes y derechos; esto es, aquella unidad sobre la que la ley efectúa imputaciones directas, arrogándole derechos y obligaciones. Para el derecho los únicos sujetos de derecho son las personas.

Pareciera ser, sostiene Hervada que la "persona" ontológica de la que ya hemos dado cuenta, no es la misma "persona" de la juridicidad positivista, por lo que confundirlas sería, para algunos autores, no sólo un error sino incluso un riesgo, pues una alude a la distinción de realidades mientras la otra permanece en la distinción de conceptos. No obstante su evidente diferenciación, no por ello quiere decir que ambos conceptos no puedan estrecharse en algún punto de concordancia, toda vez que ambas, a fin de cuentas, aluden al sujeto como elemento integral de toda sociedad.

Debemos precisar entonces, que por mucho que tenga de contenido positivo el derecho como tal, la

existencia misma del derecho no es un hecho cultural sino natural. Aun suponiendo que todo sistema jurídico fuese una creación propia de la cultura y la convivencia, no es cultural sino natural la existencia misma del derecho. Para aclarar más lo anterior, el autor argumenta que no es cultural ni la capacidad del hombre de ser sujeto de derecho ni la tendencia a relacionarse jurídicamente, ni el hecho mismo de que exista el derecho. Si así fuera, dice Hervada, *el hombre viviría de manera natural en un estado ajurídico* (Hervada, 2006, p. 105), de anomia, a todas luces inadmisibles, en donde las relaciones de hombre a hombre no conocerían ni lo recto, ni lo justo.

Por naturaleza, el hombre no es respecto a los demás hombres sólo *sociable*, sino también *socio*, esto es, aparece como naturalmente unido a los demás en un entramado de redes y relaciones sociales que lo constituyen en sociedad, de tal suerte que la juridicidad natural, de acuerdo con el autor que nos ocupa, significa que por naturaleza, el hombre está relacionado jurídicamente con los otros y en consecuencia, que es por naturaleza protagonista del sistema jurídico.

Hervada deduce que ser persona no es de origen positivo sino natural, porque los hombres, por naturaleza, son sujetos de derecho; por tanto, lo natural y lo positivo no son *dos sistemas paralelos de derecho*, sino dimensiones de un solo sistema jurídico, el cual es en parte natural y en parte positivo: *lo positivo es desarrollo de un núcleo de juridicidad natural, (...) no hay más que un concepto de persona, cuyo contenido es natural en lo que atañe a su núcleo fundamental* (Hervada, 2006, p. 106). Por eso habríamos de responder nuestra pregunta inicial de dos maneras:

a) De manera afirmativa para el derecho natural. Sí, aún el pandillero es sujeto de derechos, lo mismo que el ladrón, la sexoservidora, el pordiosero y demás "menesterosos" sociales, porque para el Derecho natural, todo individuo en tanto que persona, es sujeto de derechos porque el hombre por sí mismo es digno y es llamado a la obtención de unos fines que constituyen su plenitud o realización.

La recta tendencia a los fines y a su obtención dignifican al hombre: ésta es la llamada *dignidad moral o grandeza*, que se deriva de su capacidad de conducirse a la plenitud o a la perfección. Esta dignidad exige que el ser humano se despliegue naturalmente hacia sus fines, que haga crecer su propio ser a través de los actos libres. Por eso Hervada dice que cuando un hombre le quita la vida a otro en el acto del homi-

cidio, por ejemplo, no es que el hombre deje de ser digno, sino que *su acto le vuelve indigno*, pues esa acción contra natura no engendra derecho y por el contrario, lo lesiona.

b) De manera negativa para el derecho positivo, el cual entiende que la personalidad jurídica es una creación suya y, por tanto, sólo son personas –sujetos de derecho– aquellos hombres a quienes el derecho positivo reconoce como tales. Es decir que *no todos los hombres son sujetos de derechos*, o bien que *bajo determinadas circunstancias pueden perder su condición de sujeto de derechos*.

Baste ver el Capítulo IX del Código Penal Federal, en el cual se señala que bajo determinados sucesos, los alcances de la juridicidad *positiva* quedan suspendidos. El Artículo 45 señala que dicha suspensión de derechos puede darse de dos clases: *I) La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y II) La que por sentencia formal se impone como sanción* (IIJ, 2013). En el primer caso, señala el documento, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia; en el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Por otra parte, en el Artículo 46 señala que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena (IIJ, 2013).

Esto se debe, sostiene Hervada, por la falta de reconocimiento de la personalidad a categorías o grupos de hombres por parte del derecho positivo, lo que traería como consecuencia que el hombre no sería titular de derechos naturales, es más, no sería de por sí sujeto de relaciones jurídicas, porque se despoja a la persona humana de toda juridicidad inherente a ella, lo cual es rigurosamente imposible.

Si se partiese de la concepción estamental³ de la sociedad, es un rasgo típico de ésta que la parti-

³ **Estamental.** Hervada lo define como esa concepción de la sociedad según la cual los hombres son considerados desiguales en valor y dignidad, de modo que la sociedad se constituye por estratos de personas o estados, que constituyen a cada hombre en una condición estable y difícilmente cambiante, como una sociedad de castas, distinción entre libres y esclavos, patricios y plebeyos, nobles y siervos, etcétera. Cfr. Hervada, 2006, p. 109.

cipación en la vida social –y en consecuencia, los derechos y deberes de los que cada hombre es titular- dependen de la condición o estado en el que el hombre está inserto y es desigual en función de dichos estados o condiciones. Para esta corriente, explica el autor, *el hombre se hace sujeto de derecho no por sí mismo, sino en razón de su estado o condición, de manera que la persona no representa lo que el hombre es de suyo ante el derecho natural, sino que es atributo del papel que desempeña en la vida social. Así los derechos y deberes se tienen en función de la condición y el estado* (Hervada, 2006, p. 109).

Ante esta disyuntiva, ¿cómo debemos, entonces, considerar a la personalidad jurídica? Hervada sostiene que ésta es una dimensión de la persona, ser sujeto de derecho, que no se debe confundir con el conjunto de derechos y deberes que tiene la persona en calidad de tal. Como sea, la personalidad jurídica es, en su raíz, un dato natural, y si todo hombre es persona, entonces *negar la personalidad jurídica a un ser humano, cualquiera que sea su condición o estado, es una injusticia*. O como afirmaba Santo Tomás de Aquino:

Aquellas cosas que atañen a uno mismo son ordenables a otro, principalmente en cuanto al bien común, entendiéndolo éste como lo justo y equitativo. Por eso también la justicia legal, que ordena al bien común, puede llamarse virtud general, y, por la misma razón, la injusticia puede denominarse pecado común: de ahí que se diga que todo pecado es injusticia por cuanta iniquidad (De Aquino, 2010a, 480).

Conclusión

Sólo porque el hombre *es persona* ya es sujeto de derechos, por tanto, si la justicia es una virtud cardinal al modo aristotélico/tomista, entonces el derecho debe verse como el *elemento configurador de la sociedad*, en tanto que protege al hombre de las arbitrariedades del poder *que amenazan con lesionar la dignidad humana y afectar el orden social* (Hervada, 2006, p. XXI).

Es posible apreciar que los individuos provenientes de sectores marginados son más propensos a la militancia a las pandillas –tanto locales como de alta

escuela- y que su misma marginación se convierte en un caldo de cultivo propicio para la delincuencia. No sólo se les falta al respeto en su condición de persona ontológica –su derecho natural- sino que se le niega el acceso a los derechos fundamentales y humanos que debieran estar avalados por el derecho positivo.

Al establecer cuáles son las situaciones que hacen propicio el ingreso de los individuos a una pandilla –independientemente de la edad del sujeto-, o bien, si la carencia de las condiciones de vida mínimas necesarias ha sido el impedimento para que estos individuos alcancen y obtengan su plena realización como personas, entonces su militancia a dichos grupos delictivos será resultado del incumplimiento deliberado –o irresponsable- del respeto a esas garantías propias de la naturaleza y dignidad humanas.


Toda esta situación multifactorial de propensión al ingreso a una pandilla se reduce a un solo aspecto: *a la corresponsabilidad entre las relaciones familiares y las estrategias gubernamentales*. Ningún esfuerzo individual tendrá éxito sin una estrategia integral que lo mismo involucre a la esfera social que a la doméstica, por ello, la implementación de políticas públicas relacionadas con la educación, capacitación con miras a obtener ofertas de trabajo, más y mejores opciones para el disfrute del tiempo libre, así como el impulso a la práctica de deportes que fomenten la disciplina y la auto regulación en el joven, entre otras, son estrategias exitosas que podrán contribuir a desalentar el ingreso a las pandillas.

Asimismo, a la consecución de una reforma integral que en el ejercicio del derecho, reconozca la personalidad jurídica de los sujetos que militan en pandillas, para que no se les nieguen ni se les despoje de sus derechos fundamentales y principalmente, se le respete su dignidad *como persona*: valor que le es conferido al individuo en tanto que *es y existe* en el marco del derecho natural.

Es bien cierto que el aparato gubernamental no puede proporcionar “lo mismo a todos”, y no es por deprecia los movimientos colectivistas ni por favorecer únicamente a ciertos sectores de privilegio con el riesgo de un desequilibrio social y económico; antes bien, la exigencia estatal reposará en la “correcta y equitativa distribución” de los bienes, servicios e insumos, *para dar a cada cual*

lo correspondiente. Mal hará aquél gobierno que ignore las necesidades de sus ciudadanos, que les niegue el goce y acceso a los bienes y servicios a los que se puede acceder o bien, que sea pródigo en su otorgamiento y con ello mengüe la corresponsabilidad de los ciudadanos al trabajo y al esfuerzo para la obtención de sus satisfactores.

Un estado de derecho no puede ser ni tirano ni paternalista, pues en ambos extremos se reproducen conductas de vicio –por obra o por omisión– que colapsan los regímenes gubernamentales: he ahí la necesidad de contar con gobernantes sabios –virtuosos– porque sabrían regular las relaciones que se establecen entre los individuos, serían capaces de encontrar el justo medio benéfico a todos y a cada uno, que augure no sólo una convivencia armónica entre los miembros de una sociedad, sino también que reduzca las posibilidades de que aparezcan conductas delictivas.

Finalmente, se concluye afirmando que sí es posible lograr una efectiva vinculación entre el derecho natural dentro de las políticas públicas, a fin de garantizar que el sistema gubernamental verdaderamente se conduzca en el marco de una libertad y justicia plenas, con equilibrio entre el *tener* y el *deber tener* para beneficio de todos. 

Agradecimientos

A Eduardo Quiroz García, de la Maestría en Derecho Procesal con especialidad en juicios orales del Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas, nuestra gratitud por su apoyo para la realización del presente trabajo.

Referencias

- Aquinas, S. Th. (1997). *On being and essence (De ente et essentia)*. Recuperado el 12 de enero de 2013 en <http://www.fordham.edu/halsall/basis/aquinas-esse.asp>
- Aquino, S.T. (2010a). *Summa Teológica* (partes I a V). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aquino, S.T. (2010b). *Summa contra los gentiles*. México: Porrúa.
- Aristoteles. (1989). *Ética a Nicómaco/ La Política*. México: Porrúa.
- Cerbino, M. (2006). *Jóvenes en la calle; cultura y conflicto*. Barcelona: Anthropos.
- Código Penal Federal*. (2013). Capítulo IX. "Suspensión de derechos". Recuperado el 8 de septiembre de 2012 en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/48.htm?s=>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2005). *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Recuperado el 8 de septiembre de 2012 en <http://www.cdhd.org.mx/index.php?id=leycap1>.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2012). *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de septiembre de 2012 en <http://www.cndh.org.mx/normat/legfederal/federal.asp?clave=20>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (2011). Título Primero. Recuperado el 12 de febrero de 2013 en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. (1983). México: Bidemex S.A.
- García-Alonso, L. (2006). *Ética o Filosofía Moral*. México: Trillas.
- Gardeil, H.D. (1974). *Iniciación a la Filosofía de Santo Tomás de Aquino*. México: Tradición.
- Halsall-Jan, P. (1996). *Aquinas on law*. New York: Fordham University. The Jesuit University of New York. Recuperado el 12 de febrero de 2013 en <http://www.fordham.edu/Halsall/source/aquinas2.asp>
- Hervada, J. y Zumaquero, J. M. (1978). *Textos Internacionales de Derechos Humanos*. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (2005). *¿Qué es el derecho?* Bogotá: Temis S.A.
- Hervada, J. (1998). *Cuatro lecciones de derecho natural*. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (1996). *Historia de la Ciencia del derecho Natural*. Pamplona: EUNSA. Recuperado el 8 de septiembre de 2012 en <http://www.javier.hervada.org/hcdn.pdf>
- Hervada, J. (2006). *Introducción crítica al derecho natural*. Bogotá: Temis.
- Hervada, J. (2005). *La concepción clásica del derecho natural*. Recuperado el 8 de septiembre de 2012 en <http://www.javier.hervada.org/conferencia.html>.
- INEGI. *Estadísticas del promedio diario nacional de Delitos denunciados por fuero 1997-2009*. Recuperado el 12 de marzo de 2011 en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/soc/sis/sisept/default.asp?t=mvio36&s=est&c=8439>.

- Instituto de Enlaces Educativos A.C. [ENLACE]. (2007) *Compilación de Derechos Humanos para la Maestría en Ciencias de la Educación Familiar*. México: ENLACE.
- Jolivet, R. (1978). *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires: Editorial Club de Lectores.
- Marcial, R. (1997). *La banda rifa: vida cotidiana de grupos juveniles de esquina*. Zamora, Michocán: Ediciones del Colegio de Michoacán.
- Mendoza-Valdez, V. M. G. (2004). *La banda, más allá de la banda: movimientos juveniles marginales en México*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Filosofía y Ciencias Sociales. Tlaquepaque, Jalisco: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.
- Ocampo-Ponce, M. (2002). *Las dimensiones del Hombre*. España: Edicep C.B.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 21 de agosto de 2012 en <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norunidas>.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas Contra la *Delincuencia Organizada Transnacional*. Recuperado el 21 de agosto de 2012 en <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=nortransna>.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 21 de agosto de 2012 en <http://www.un.org/es/rights/>.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Protocolo Facultativo y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. México: facsimilar.
- Van Steenberghen, F. (1996). *El Tomismo*. México: Cruz O.